



Resolución Sub Gerencial

Nº 114 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTO:

El Acta de Control N° 000127-2024, de fecha 30 de mayo de 2024, impuesto a **ALEXANDER GONZALES ZABALA**; por Infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT), aprobado por D.S. 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 127-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.insp., de fecha 30 de mayo de 2024, el Inspector de Campo adscrito a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, Sub Dirección de Transporte Interprovincial, Área de Fiscalización. Da cuenta que el día 30 de mayo de 2024, al promediar las 07:20, se realizó un operativo inopinado al servicio de transporte de personas, en el sector denominado, Carretera Punta Colorada Corire Aplao., conforme a lo dispuesto por el Art. 240, Inc. 240.1., del TU.O. de la L.P.A.G.; interviniendo al vehículo de Placa de Rodaje N° B5X-581, de propiedad de AUGUSTO CARLOS GONZALES ZABALA, conducido por ALEXANDER GONZALES ZABALA, con L.C. N° H40896528, vehículo que cubría la ruta AREQUIPA – APLAO; procediéndose a levantar el Acta de Control N° 000127-2024, con Código de Infracción F-1, establecido en el Anexo 2, de la Tabla de Infracciones y Sanciones, a) Infracciones Contra la Formalización del Transporte, establecido en el D.S. 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

Que, la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización, cuenta con la potestad pública para supervisar, controlar, vigilar e inspeccionar las actividades llevadas a cabo por los administrados, a fin de verificar su adecuación a la regulación vigente.

El D.S. N° 004-2020-MTC, establece en el Art. 6 Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; 6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargo, el cual es efectuado por la autoridad competente, Numeral 6.2. Son documentos de imputación de cargo, a) En materia de transporte y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización (...), cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

Art. 7.- Presentación de descargos

Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.1. Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción (...). 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. (...).

Que, en el plazo de ley se tiene la presentación del descargo por parte del administrado, al Acta de Control N° 000127, del Vehículo de Placa de Rodaje N° B5X-581 y el levantamiento de las medidas preventivas en concordancia con la Ley 27444 y las normas del D. S. 004-2020-MTC.



Resolución Sub Gerencial

Nº 114 -2024-GRA/GRCA-SGTT

De sus fundamentos indica: **a)** Con fecha 30 de mayo de 2024, a 07:20 horas, en circunstancias que me encontraba conduciendo la unidad vehicular Marca KIA, Modelo CARENS, Color Rojo tomate, placa de rodaje B5X-581, dirigiéndome de Arequipa hacia Aplao (Piraúcho), con la finalidad de participar de las fiestas por el aniversario de la institución Educativa 40575 "Juan Velasco Alvarado" ubicado en el anexo de Piraúcho, junto a mi sobrino Mateo Alejandro Gonzales Rodríguez, mis amigos Oscar Benjamín Córdova Huamani, Kemel Choquecota Ochoa, y nuestro amigo Ebert Jesús Arias Quijahuaman, quien es el alcalde del Distrito de UÑON Provincia de Castilla y quien nos había invitado a todos nosotros para participar de estas fiestas y ceremonia, acredito dicha invitación con copia del Oficio N° 18-2024-I-E 40575-PIRAUCHO-UÑON-C; en la ruta se realizó la acción de control a la altura de Punta Colorada Corire, y de manera arbitraria e ilegal se decidió imponerme el Acta de Control N° 000127, donde se me imputa una infracción F-1 muy grave por presuntamente prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o con una modalidad o ámbito diferente al autorizado. **b)** Los ocupantes de mi vehículo no fueron preguntados, sobre si les estaba cobrando pasajes, es decir no tuvieron la opción de manifestar que los trasladaba en mi vehículo, sin costo alguno, y solo por el vehículo de amistad y parentesco con mi sobrino, lo cual yo como conductor de la Unidad Vehicular hice de conocimiento al inspector Alberto Delgado Flores, el mismo que únicamente me preguntó cuántos pasajeros hay en el vehículo, le conteste que somos 5 ocupantes, y que son amigos y mi sobrino, haciendo presente que no estoy haciendo servicio de pasajeros, porque no estoy cobrando pasajes quedando en claro que no efectuaba servicio público de traslado de pasajeros, "refiriéndome el inspector que a su criterio el suscripto prestaba servicio público de transporte de pasajeros", y sin mayor explicación, se me impuso el Acta de Control N° 000127, transgrediendo de esta manera el ordenamiento legal sobre la materia. **c)** Niego y contradigo los hechos que se me imputan en el Acta de Control N° 000127, por cuanto el suscripto no efectuaba servicio público de transporte de pasajeros de Arequipa a Aplao (Piraúcho); hecho que pruebo fehacientemente con las declaraciones juradas de mi sobrino Mateo Alejandro Gonzales Rodríguez, mis amigos Oscar Benjamín Córdova Huamani, Kemel Choquecota Ochoa, y Ebert Jesús Arias Quijahuaman, quien es el alcalde del distrito de UÑON, documentos en los cuales declaran que efectivamente el día de la intervención, el 30 de mayo de 2024, los trasladaba sin costo alguno, y nos dirigímos a Piraúcho para participar de la fiesta y ceremonia por el aniversario de la I.E. 40575 "Juan Velasco Alvarado". **d)** Se tengan por presentados mis descargos y se me absuelva de la presunta infracción materia de imputación. Apara su descargo en lo previsto por el D.S. 017-2009-MTC, Art. 120.1 y Art. 122.

Presenta:

- Cuatro (4), copia de DNI de testigos
Cuatro (4), declaraciones juradas legalizadas de testigos (originales)
Copia de Credencial de Ebert Jesús Arias Quijahuaman, Alcalde de UÑON
Copia del Oficio 18-2024-I.E.-40575-PIRAUCHO-UÑON-C
Copia del programa por el aniversario de la I.E 40575 Juan Velasco Alvarado
Copia del Acta de Control N° 000127
Pago por derecho de trámite N° 00000074. (Documentos Relevantes)

Que, es oportuno manifestar que el deber de la autoridad en el procedimiento administrativo es actuar conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones, desempeñando sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previsto en el T.P. de la LPAG 27444.

Que, la finalidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, es mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias al ordenamiento legal, para ello la imputación debe ser una acusación formal, descriptiva, precisa y detallada del hecho, incluyendo, además, una clara calificación legal, señalando los fundamentos de derecho de la acusación.

Que, el D.S. N° 004-2020-MTC, establece en su Art. 6, 6.3. El documento de imputación de cargo debe contener; **a) Una descripción de los actos u omisiones que**



Resolución Sub Gerencial

Nº 114 -2024-GRA/GRTC-SGTT

pudieran constituir infracción administrativa., b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir., c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa., d) Las sanciones que, en su caso, corresponde imponer., e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito., f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia., g) Las medidas administrativas que se aplican., h) En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.

Que, del análisis efectuado; en el presente caso opera la contradicción administrativa, por cuanto existe la refutación por parte del administrado, conforme consta de los fundamentos expuestos en su escrito de descargo, así como los medios de prueba aportados al procedimiento, los cuales recaen en: a) Copias de DNI y estos a su vez corroborados con Declaraciones Juradas suscritas notarialmente por los ocupantes del vehículo al momento de la intervención: Ebert Jesús Arias Quijahuaman, con DNI N° 42265283; Oscar Benjamín Córdova Huamani, con DNI N° 29417424; Kemel Choquecota Ochoa, con DNI N° 60168255 y Mateo Alejandro Gonzales Rodríguez, con DNI N° 71488555; b) Copia de Credencial de Ebert Jesús Arias Quijahuaman, Alcalde de UÑON; c) Copia del Oficio 18-2024-I.E.-40575-PIRAUCHO-UNON-C; e) Copia del programa por el aniversario de la I-E 40575 Juan Velasco Alvarado; f) Copia del Acta de Control N° 000127; g) Pago por derecho de trámite N° 00000074, todos existentes a (fojas 07-18 y fojas 24). Razón por la cual queda desvirtuado los hechos en cuanto a su contenido en el documento de imputación de cargo, Acta de Control N° 000127, de fecha 30 de mayo de 2024. Consecuentemente **INVÁLIDO LOS EFECTOS**, por cuanto la Constitución Política del Perú Art. 2, Inc. 11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería. No ampara el ejercicio abusivo del derecho.

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador; determina la existencia de responsabilidad administrativa; esto es, la comisión de una infracción y consecuente la aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General recoge dentro de los principios de la potestad sancionadora administrativa el de razonabilidad; ya que el principal objeto es disuadir la realización de infracciones por parte de los administrados, por eso es que el Procedimiento Sancionador garantiza que la actuación de la Administración se lleve a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado y el fin de las sanciones es el último extremo.

Que, la potestad sancionadora, está regida por principios especiales, dentro de ello la **Tipicidad**, regulado en el Art. 248.- 4. del TUO de la LPAG. La misma que constituye conductas sancionables administrativamente; infracciones previstas expresamente en la norma con rango de Ley, mediante su tipificación como tal, sin admitir interpretación extensiva o analogía.



Resolución Sub Gerencial

Nº 114 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Mediante la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal. Es así que la conducta contenida en el Acta de Control N° 000127-2024, no se considera probada constitutiva de infracción.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, el Informe Final de Instrucción N° 128-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/mhp.; y en uso de las facultades conferidas por la R.G.G.R. N°. 122-2024/GGR, de fecha 28 de febrero de 2004.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar; la **NO EXISTENCIA DE INFRACCIÓN** del acto administrativo **Acta de Control N° 000127**, de fecha 30 de mayo de 2024, por los fundamentos expuestos en la presente. Consecuentemente efectúese la devolución de la Placa de Rodaje N° B5X-581, a su propietario.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Encargar la notificación de la presente resolución y el Informe Final de Instrucción N° 130-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/mhp., a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la LPAG 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

26 JUN 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

IG/mhp.

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre